

Expediente: 1876/17

Carátula: PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ BRANDAN ARNALDO S/ EJECUCION FISCAL

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMOS N° 1

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 18/11/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27258437603 - PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.-, -ACTOR

90000000000 - BRANDAN, ARNALDO-DEMANDADO

27328468277 - LORENZETTI, CARLA DANIELA-POR DERECHO PROPIO

23298777169 - FIORETTI, CARLOS ENRIQUE-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 1876/17



H108012939841

Expte.: 1876/17

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ BRANDAN ARNALDO s/ EJECUCION FISCAL

San Miguel de Tucumán, 17 de noviembre de 2025

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados " PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ BRANDAN ARNALDO s/ EJECUCION FISCAL " y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 24.04.2017 (ff. 11/12), se apersona la letrada Carla Daniela Lorenzetti, en el carácter de apoderada de Provincia de Tucumán -DGR- y promueve demanda de Ejecución Fiscal contra el Sr. ARNALDO BRANDÁN, tendiente al cobro de la suma de Pesos Noventa y Cuatro Mil Setecientos Cincuenta y Nueve c/09/100 (\$94.759,09), con más intereses, gastos y costas.

Constituye título suficiente para la acción que se intenta las Boletas de Deuda N°BPP/298/2017, por el Impuesto Inmobiliario (Reconocimientos de Deuda R.E.F.P. - Caducidad plan de pago, art. 20 y cc Ley 8873); BPP/299/2017 por el Impuesto Inmobiliario – Intereses (Reconocimientos de Deuda R.E.F.P. - Caducidad plan de pago, art. 20 y cc Ley 8873); BPP/300/2017 por el Impuesto Inmobiliario – Períodos Normales, correspondiente al Padrón N°87556, expedidas de conformidad con el art. 172 del CTP.

Ordenada la intimación de pago y citación de remate, en 25.07.2017 (f. 18), comparece el demandado mediante letrado patrocinante y manifiesta que toma conocimiento de la existencia de este proceso al haber iniciado trámites ante la DGR a fin de acogerse a la moratoria vigente hasta el 31.07.2017. Asimismo, reconoce la deuda y concepto y se allana total e incondicionalmente a la

pretensión de la demanda instaurada en su contra por la suma de \$94.759,09 según Cargo Tributario N°BPP/298/2017 sobre padrón inmobiliario N°87556, más los gastos causídicos del proceso.

Corrido el traslado de ley, la actora en 03.08.2017 (f. 21) solicita se dicte sentencia en virtud del allanamiento formulado por el demandado.

Practicada planilla fiscal, en 10.04.2018 (f. 28) la actora comunica que el demandado suscribió Régimen Excepcional de Facilidades de Pago Ley 8873 y ha regularizado parcialmente la deuda, por lo que la deuda debe proseguir el presente juicio de ejecución fiscal por la suma de \$50.864,90.

En 06.08.2021 se apersona el letrado Carlos Enrique Fioretti, en representación de la actora, como único apoderado, lo que acredita con el instrumento notarial correspondiente.

En 12.05.2023 la actora, adjunta Informe de Verificación de Pagos.

Corrida vista al demandado, este no contesta, estando debidamente notificado.

En 19.12.2023 se apersona en representación de la actora, la letrada María Celeste Palazzo, acompañando el instrumento que así lo acredita.

En 28.12.2023 los autos son llamados a despacho para resolver, en 20.02.2024 se advierte que no se encontraba abonada la planilla fiscal y se solicita al demandado que constituya domicilio digital en el plazo de 48 horas. No habiendo sido abonada la planilla fiscal, se formula el correspondiente cargo tributario.

En 11.08.2025 se libra oficio a la DGR a fin de que informe si el demandado se encuentra suscripto a plan de pagos, indicando el monto por el cual debe proseguir la ejecución, en caso de existir deuda, lo que fue cumplimentado por la entidad en 23.10.2025.

En 27.10.2025 los autos son llamados a despacho para resolver, y advirtiendo en 05.11.2025 la necesidad de contar con el expediente físico se solicitó la remisión del mismo al área encargada de OGA N°1 de Cobros y Apremios, quien dio cumplimiento en 06.11.2025, volviendo los autos como fueron llamados en 27.10.2025.

De las constancias de autos se desprende que el demandado se allana total e incondicionalmente a la acción instaurada en su contra, reconociendo la deuda reclamada.

De su lado la actora comunica regularización parcial de la deuda, y del último Informe emitido por la Dirección General de Rentas de fecha 20.10.2025, surge respecto de:

Boleta de Deuda N°BPP/298/2017: se encuentra regularizada parcialmente, arrojando un saldo deudor total de \$276.892,57 al 20.10.2025, correspondiente a la caducidad del Plan de Pago - Régimen Excepcional de Facilidades de Pago Ley 8873 Tipo 1313 N°895096, el que, dice, deberá ser actualizado a la fecha del efectivo pago.

Boleta de Deuda N°BPP/299/2017: se encuentra cancelado mediante Régimen Excepcional de Facilidades de Pago Ley 8873 Tipo 1317 N°89507.

Boleta de Deuda N°BPP/300/2017: se encuentra con deuda, arrojando un importe deudor de \$78.028,31 al 20.10.2025, correspondiente a la caducidad del Plan de Pago - Régimen Excepcional de Facilidades de Pago Ley 8873 Tipo 1313 N°89506, el que deberá, dice, ser actualizado a la fecha del efectivo pago.

De lo expuesto, corresponde tener presente el allanamiento formulado por el demandado, así como la cancelación de la Boleta de Deuda N°BPP/299/2017 y llevar adelante la ejecución por la suma de \$345.920,88.

Costas: Restando expedirme sobre las costas, resalto que el demandado se allanó total e incondicionalmente a la acción instaurada en su contra y suscribió Régimen Excepcional de Facilidades de Pago Ley 8873, por lo que las costas deben imponerse al mismo, sobre todo cuando el mismo demandado así lo expresa.

En éste sentido nuestra jurisprudencia se expidió diciendo que: "... Ello en tanto de las constancias de autos (fs. 19) surge que la deuda contenida en la BTE/1842/2017 fue regularizada por la demandada en los términos de la ley n°8873, restablecida en Ley n°9013, normativa que establece un régimen excepcional de facilidades de pago en su art.1, indicando en su inc. c) que, implica el acogimiento al presente régimen de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción o derecho, incluso el de repetición, asumiendo los citados sujetos por el monto demandado, sin considerar los beneficios que implica el acogimiento a la presente Ley, el pago de las costas y gastos causídicos en los casos que corresponda el mismo.- ...". DRES.: MOVSOVICH - COSSIO. C.C.D.L. - Sala III. Sentencia n°67, Fecha de Sentencia 21/03/2018."

Honorarios: Que resultando procedente la regulación de honorarios a favor de los letrados intervenientes, la misma se practicará por la labor desarrollada en el presente juicio teniendo en cuenta lo normado por los arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la ley 5.480 y concordantes de la ley 6.059.

A tal fin se tomará como base regulatoria la suma de los siguientes conceptos: la suma del capital incluido en las boletas de deuda agregadas en autos (\$54.654,95); más los intereses incluidos en el cargo tributario (\$40.104,14), más los intereses devengados únicamente por el capital desde el 04.04.2017 al día de la fecha, según el art. 51 de la Ley 5121 modificada por Ley 9924 (\$257.619,20), ascendiendo el total al monto de **\$352.378,29**. (Autos: Provincia de Tucumán DGR v/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/Ejecución Fiscal Expte. n° A1823/14 Sentencia n° 285 del 28.08.17 de la Excma Cámara en Doc. y Locaciones Sala I).

Para regular honorarios a los letrados apoderados de la parte actora, se aplicará a tal base regulatoria el porcentaje del 11% (art. 38 L. 5480), reducido en un 50% por no haber tenido que contestar excepciones (art. 63 L. 5480), adicionando el 55% por su actuación en el doble carácter (art. 14 L. 5480). Ello así, se obtiene la suma de \$30.040,25.

En la especie, si bien los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la ley arancelaria, considero que su aplicación lisa y llana más el 55% de procuratorios atento el doble carácter, implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local. En virtud de ello, y a los efectos de que la regulación resulte equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)... (Cfr. Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07); atento a las facultades conferidas por el art. 1255 del CCCN, estimo justo y equitativo en casos como el presente, apartarse del mínimo previsto en el art. 38 de la ley arancelaria local y fijar los honorarios en la suma de Pesos Cuatrocientos Sesenta Mil (\$460.000) incluidos los procuratorios por el doble carácter.

El monto regulado deberá dividirse en los porcentajes del 50% para la letrada Carla Daniela Lorenzetti, y el 25% al Dr. Carlos Enrique Fioretti y el 25% a la Dra. María Celeste Palazzo.

No corresponde regular honorarios al letrado Gerardo Alberto Gallac, en tanto no acredite su condición ante ARCA.

Por ello,

RESUELVO:

I.- TENER PRESENTE el **Allanamiento** formulado por el demandado, así como la **Cancelación** de las obligaciones contenidas en el **Título Ejecutivo N°BPP/299/2017**, por lo considerado.-

II.- ORDENAR llevar adelante la presente ejecución seguida por Provincia de Tucumán -DGR- contra el Sr. ARNALDO BRANDAN, hasta hacerse la acreedora íntegro pago de la suma de **Pesos Trescientos Cuarenta y Cinco Mil Novecientos Veinte c/88/100 (\$345.920,88) -monto impago correspondiente a los Títulos Ejecutivos N°BPP/298/2017 y BPP/300/2017, conforme informe DGR**, con más intereses, gastos y costas.-

Se aplicará en concepto de intereses lo establecido por el art. 51 de la Ley 5121 modificada por Ley 9924.-

III.- COSTAS: al demandado. - Ley 8873.-

IV.- REGULAR HONORARIOS a los apoderados de la actora, letrada Carla Daniela Lorenzetti, en la suma de **Pesos Doscientos Treinta Mil (\$230.000)**, al letrado Carlos Enrique Fioretti y María Celeste Palazzo, en la suma de **Pesos Doscientos Treinta Mil (\$230.000)**, es decir **\$115.000 para cada uno**.-

HÁGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

A

Actuación firmada en fecha 17/11/2025

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.